



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1277/2016

Recomendación 045/2023

Caso: Desaparición forzada cometida por Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos

Autoridad Responsable:

- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
- Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19

- **Derechos humanos violados:** Derechos a no sufrir desaparición forzada. Derecho a la intimidad y a la vida privada. Derechos de la víctima o persona ofendida. Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA	3
SITUACIÓN JURÍDICA	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SSP	8
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA DE V4, V5 y V3 CON MOTIVO DE LA INJERENCIA ARBITRARIA A SU DOMICILIO POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SSP	12
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE	13

DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	19
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	31
IX. PRECEDENTES	37
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	38
RECOMENDACIÓN N° 045/2023	38

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz a 16 de junio de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAM/1277/2016¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 045/2023**, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas)

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

²En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

6. El 30 de noviembre de 2016, V13 compareció ante personal actuante de esta Comisión Estatal para solicitar nuestra intervención por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, manifestando lo siguiente:

[...]... El día cinco de octubre del año dos mil trece, siendo tres de la mañana, nos encontrábamos durmiendo en la casa de mi hijo V4, quien también se encontraba ahí mismo durmiendo, al igual que mi otro hijo V5, cuando me desperté debido al ruido que llegaba de la policía estatal, por lo que me dirigí hacia los policías a preguntarles qué es lo que ocurría y me dijeron que se llevaban a mis hijos para darles una calentadita, les pregunté acerca de lo que habían hecho mis hijos para llevárselos, y dijeron que solamente se los llevaban, entonces yo agarre vi que subieron a la camioneta a mis hijos y me fui a ver a suegra a decirle lo que pasaba, cuando ella me refiere que también se llevaron a mi cuñado V3, en ese momento empecé a buscarlos con mi suegra y mis cuñados, fuimos a seguridad pública de fortín, a la marina, al ejército, todas las dependencias en las que consideramos pudiera estar, sin haber encontrado nada, durante muchos días realizamos esa búsqueda en todo el Estado. Ese mismo día en la noche interpose denuncia ante el Licenciado Tomas Espinosa Hernández, iniciándose la carpeta de investigación [...], me pidieron ochenta fotos de cada uno para boletinarlo y que ayudara en la búsqueda; debo señalar que desde ese día en que interpose mi denuncia hasta el día de hoy no han hecho nada, falta mi sabana de llamadas, falta investigar a los policías que se los llevaron, pese a que yo les di el número de patrullas, si acaso lo único que tal vez hicieron fue boletinar a mis hijos, sin embargo nunca vi la foto de ellos en donde se pedía la colaboración para su localización, probablemente extraviaron la muestra de ADN me sacaron en su inicio, toda vez que me volvieron a sacar otra muestra a los seis meses de haber hecho denuncia. Por lo que solicito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que se encargue de investigar a los servidores públicos que se llevaron a mis hijos, para que en su momento se haga la recomendación correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública y se les castigue como es debido, así mismo para que revelen la ubicación de mis hijos; por otra parte deseo que este Organismo se imponga del conocimiento de mi carpeta de investigación a efecto de que conozca las omisiones en la investigación de la misma y se haga en su momento la recomendación a la Fiscalía General del Estado, por la deficiencia de los servidores públicos que han actuado en mi carpeta de investigación...(sic).

7. En fecha 03 de mayo del 2021, V6 manifestó su deseo de adherirse al expediente de queja dentro del que se actúa, en los siguientes términos:

8. [...] manifiesta su deseo de presentar queja y ser considerada víctima en el presente expediente, por lo que se adhiere a la queja DAM-1277-2016 por la desaparición forzada de mi hijo V3, quien desapareció el pasado cinco de octubre de dos mil trece, quien fue sacado de su domicilio por elementos de la Policía Estatal, hechos que se encuentran narrados en la carpeta de investigación [...] y que no desea repetirlos pues le causa mucho pesar y dolor; de igual manera manifiesta que en la carpeta de investigación señalada existe una verdadera dilación en la misma, a pesar de que ella cooperó en todo, acudió a dar muestras de ADN y no ha sabido nada de los resultados; por lo que, insiste en adherirse a la queja DAM-1277-2016 que ya está integrada en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al tratarse de actos que vulneran el derecho a no sufrir desaparición forzada y el derecho a la integridad personal; y omisiones que trasgreden los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos tuvieron lugar en el municipio de Omealca, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan constituyen desaparición forzada de personas. Esta violación a derechos humanos es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la

víctima³. Por cuanto hace a la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, ésta se relaciona con la comisión de un delito respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, internacionalmente se ha reconocido que dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos⁴. De modo tal que, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia, constituye una violación de trato sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.

En el presente caso, los hechos comenzaron a ejecutarse el 05 de octubre de 2013, fecha en que V4, V5 y V3 fueron privados de su libertad. En esa misma fecha, se inició en la FGE la Carpeta de investigación [...]. Los efectivos lesivos de la conducta desplegada por los servidores públicos de la FGE y de la SSP continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos⁵, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V4, V5 y V3.
- b) Establecer si la SSP violó el derecho a la intimidad y a la vida privada de V13, V12, V4, V5 y V3.
- c) Examinar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V4, V5 y V3.
- d) Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y FGE violaron el derecho a la integridad personal de V6, V15, V16, V17, V18, V19, V13, V14, V12, V1, V2, V7, V8, V9, V10, y V11.

³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

⁵ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17 y 59 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió queja por comparecencia de V13 el 30 de noviembre de 2016.
- Se otorgó la garantía de audiencia a la FGE y SSP.
- Se recibieron copias certificadas de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- Se realizaron inspecciones oculares a la Carpeta de Investigación [...].
- Se recabó la solicitud de intervención de V6 en fecha 03 de mayo del 2021.
- Se sostuvo entrevista con V12, V19, V16, V18 y V8, familiares de V4, V5 y V3, con la finalidad de identificar los impactos psicosociales que los hechos violatorios a derechos humanos atribuidos a la FGE y la SSP han generado.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:

- ✓ El 05 de octubre de 2013, elementos de la SSP detuvieron y desaparecieron a V4, V5 y V3.
- ✓ La SSP violó el derecho a la intimidad y a la vida privada de V13, V12, V4, V5 y V3.
- ✓ La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V4, V5 y V3.
- ✓ Las acciones y omisiones de la SSP y FGE dañaron la integridad física V6, V15, V16, V17, V18, V19, V13, V14, V12, V1, V2, V7, V8, V9, V10 y V11, familiares de V4, V5 y V3.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

15. En esta tesitura, el Pleno de la SCJN estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

16. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario probar la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

17. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, esta CEDHV verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁰, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Al respecto, de acuerdo con la obligación prevista en artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben respetar y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo establecido en la CPEUM y los tratados internacionales.

19. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el Amparo en Revisión 4533/2013, reconoció que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía; sino que una vez

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SSP

21. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Este instrumento reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada; en su artículo 1º establece que “nadie será sometido a una desaparición forzada”.

22. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en **i)** la privación de la libertad de una persona; **ii)** perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con su apoyo, tolerancia o aquiescencia; **iii)** seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida¹¹.

23. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal¹².

24. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos. No sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, la coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso¹³.

¹¹ V. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

¹² Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, párrs. 155, 175 y 188.

¹³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 66.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

25. En efecto, la DFP es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo¹⁴. Esto obedece a que, con la desaparición, el Estado viola múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa como la libertad personal; la integridad personal; la personalidad jurídica; la tutela judicial efectiva; las garantías judiciales; y en ocasiones, la vida misma. Así, no sólo se sustrae a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también se niega su existencia, hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado¹⁵.

26. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁶ reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de la DFP constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, su existencia implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de Protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*¹⁷.

27. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

28. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por los peticionarios, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁸. Bajo esta óptica se procede a demostrar lo siguiente:

a. V3, V4 y V5 ambos de apellido [...] fueron privados de su libertad personal por elementos de la SSP.

29. En el presente caso, existen elementos de convicción que acreditan que servidores públicos de la SSP ejecutaron la detención de V4 y V5 ambos de apellidos [...] y V3.

30. En efecto, en su escrito de queja de fecha 30 de noviembre del 2016, V13, madre de V4 y V5, afirmó ser testigo presencial de la detención de sus dos hijos. La quejosa narró que la madrugada del día 05 de

¹⁴Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 141.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

¹⁶ Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

¹⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 96.

¹⁸ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

octubre de 2013, ella se encontraba en su domicilio en compañía de sus dos hijos, cuando elementos de la SSP irrumpieron en la vivienda y se llevaron detenidos a V4 y V5, y precisó que ese mismo día, su cuñado, V3, también fue sustraído por elementos de la SSP.

31. Esta narración es consistente con los hechos manifestados en la denuncia interpuesta por V13 ante la FGE, en fecha 05 de octubre del 2015. Adicionalmente, en dicha comparecencia, la denunciante señaló que ella advirtió que en la detención de sus hijos y cuñado participaron cuatro patrullas de la SSP. Asimismo, destacó que V18 fue testigo de los hechos. Esa fue la última vez que V4, V5 y V3 fueron vistos por sus familiares.

32. Consistentemente con lo manifestado por V13, a la Carpeta de Investigación [...], corre agregada la denuncia de V12, esposa de V3. Ésta, declaró en fecha 13 de octubre del 2013 ante la FGE, que el día 05 de octubre del 2013, aproximadamente a las 03:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo y sus dos hijos [...], 10 sujetos ingresaron a su vivienda y se llevaron a V3. De acuerdo con la denunciante, ella logró ver 4 patrullas de la SSP, y su cuñada V18 identificó el número económico de una de ellas, el cual era [...].

33. Otro elemento de convicción que permite acreditar la participación de la SSP en la detención de V4, V5 y V3 es el informe rendido por la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) a través del oficio 545 de fecha 10 de octubre del 2013 dentro de la Carpeta de Investigación [...]. En éste, se asentó que los elementos de la AVI entrevistaron a V16, quien señaló que ella presenció el momento en el que elementos de la SSP ingresaron al domicilio de V3 y lo detuvieron. La entrevistada precisó que observó que las patrullas que participaron en los hechos estaban marcadas con los números [...], [...] y [...].

34. Asimismo, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se advierte la existencia de dos notas periodísticas de fecha 08 de octubre del 2013. La primera de ellas, publicada en el medio de comunicación “El Buen Tono”, a través de la cual se informa que cuatro patrullas de la Policía Estatal allanaron un domicilio particular y detuvieron a una persona. En la fotografía que acompaña la nota de referencia, se observa una patrulla de la Policía Estatal con número [...].

35. La segunda nota periodística fue publicada en el portal informativo llamado “El Sol de Córdoba”. En ésta se hace referencia a que elementos de la SSP participaron en la detención de una persona, a la que golpearon, mantuvieron cautiva y finalmente liberaron a la orilla de una carretera.

36. De acuerdo con la nota periodística de referencia, los elementos policiales que participaron en tales hechos se trasladaban a bordo de las patrullas con número económico [...], [...] y [...].



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

37. En los procesos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los documentos de prensa pueden ser valorados como elemento de convicción cuando recojan hechos públicos y notorios, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios¹⁹.

38. En el presente caso, las notas periodísticas permiten corroborar el dicho V13, V12 V18 y V16, en relación a la existencia de las patrullas con número económico [...] y [...].

39. En tal virtud, esta CEDHV tiene por acreditado que el día 05 de octubre del 2013, V4, V5 y V3 fueron detenidos por elementos de la SSP.

La SSP no aporta información sobre el paradero de V4, V5 y V3

40. La DFP es de naturaleza clandestina²⁰, por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas²¹, máxime cuando el poder del Estado puede ser usado para generar impunidad.

41. En la especie, la SSP ha negado en reiteradas ocasiones haber participado en la detención de V4, V5 y V3. En efecto, de las constancias que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], se advierte que la FGE requirió a la SSP en múltiples ocasiones a fin de que proporcionara información sobre las personas desaparecidas²². No obstante, la SSP siempre negó haber participado en los hechos.

42. Incluso, dentro del procedimiento de queja iniciado ante esta CEDHV, se solicitó a la SSP información relativa a la detención de V4, V5²³ y V3²⁴. Al respecto, la corporación negó tener registro o antecedente de la intervención de V4, V5 y V3²⁵.

43. Lo anterior, configura un claro ocultamiento de información, característico de la DFP²⁶. Por tanto, una vez acreditados los elementos que la conforman, se concluye que la SSP es responsable de la desaparición forzada cometida en agravio de V4, V5 y V3.

¹⁹ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 28; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 65.

²⁰ Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

²¹ Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

²² Oficio 3157 de fecha 07 de octubre del 2013, oficio 4041 de fecha 11 de noviembre del 2013, oficio 10382 de fecha 13 de octubre del 2014, oficios 4647 y 4648 de fecha 12 de mayo del 2015

²³ Oficio SVI-0233/2017 de fecha 22 de marzo del 2017

²⁴ CEDHV/3VG/484/2021 de fecha 10 de agosto del 2021

²⁵ Oficio SSP/DGJ/DH/1525/2021 de fecha 25 de agosto del 2021

²⁶ Corte IDH. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 23



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA DE V4, V5 y V3 CON MOTIVO DE LA INJERENCIA ARBITRARIA A SU DOMICILIO POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SSP

44. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana²⁷ y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

45. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es objeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

46. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado *el domicilio*. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.²⁸

47. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la protección del domicilio abarca no solamente al entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que la persona pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica, como lo puede ser la habitación de un hotel²⁹.

48. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio.³⁰

49. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar³¹.

²⁷ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

²⁸ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

²⁹ SCJN. *DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*. Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 258.

³⁰ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³¹ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.



50. En el presente caso, a través de las declaraciones rendidas ante la FGE por V13 y V12 se tiene por acreditado que el día 05 de octubre del 2013, elementos operativos de la SSP ingresaron a su domicilio para perpetrar la desaparición forzada de sus familiares. Esto, constituye una violación al derecho a la intimidad y la vida privada de V13, V12, V4, V5 y V3.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE

51. La Ley Número 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Ley de Víctimas) reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos³².

52. Al respecto, el artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, un delito.

53. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien, presenten pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la finalidad de esclarecer lo sucedido y obtener reparación por los daños sufridos³³.

54. Así, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en los derechos de las víctimas, a través de la investigación y el juzgamiento³⁴. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación para las víctimas –directas o indirectas– y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones³⁵.

55. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

56. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V4, V5 y V3 y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

³² Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

³⁴ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

³⁵ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. párr. 78.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

57. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

58. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole³⁶. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁷.

59. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales³⁸ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad³⁹.

60. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁴⁰.

61. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación para la atención de denuncias por personas desaparecidas, el 19 de julio de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas.

62. La desaparición de V4, V5 y V3 se denunció en fecha 05 de octubre del 2013, por lo que el Acuerdo antes mencionado se encontraba vigente y su observancia era obligatoria⁴¹.

a) Omisión de la FGE de practicar de manera inmediata las diligencias básicas contempladas en el Acuerdo 25/2011.

³⁶ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

³⁷ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

³⁸ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

³⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

⁴⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

⁴¹ Artículos 2 y 8 del Acuerdo 25/2011 de 19 de julio de 2011



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

63. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 establece que, una vez recibida la denuncia, el Agente del Ministerio Público (AMP) debe proceder de inmediato, sin mediar lapso de espera, a recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas (RUPD)⁴² y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales⁴³.

64. Asimismo, el mencionado Acuerdo señala que deben girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida⁴⁴, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados⁴⁵ y para la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia de genética⁴⁶.

65. En el presente caso, de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación [...], remitidas por la FGE se advierte que únicamente existe constancia del RUPD correspondiente a V3. En cuanto al RUPD de V4 y V5 no hay evidencia de que éstos hayan sido elaborados.

66. En relación a la obligación de que el RUPD sea remitido a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, se verificó que el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) únicamente envió al Centro de Información, a través del oficio DXIV/5°/3342/2013, la media filiación de las tres personas desaparecidas, sin anexar el RUPD o fotografías de las víctimas tal como lo exige el Acuerdo 25/2011.

67. Por cuanto hace a las solicitudes de colaboración que debieron girarse a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de las personas desaparecidas, a pesar de que el Acuerdo 25/2011 señala que éstas debían realizarse de manera inmediata, en el presente caso, FP1 solo giró los siguientes oficios:

OFICIO	FECHA	ASUNTO
3157	07/10/2013	Dirigido a la SSP para solicitar información respecto a la detención de las 3 víctimas.
3158	07/10/2013	A la AVI para la investigación de los hechos
3281	11/10/2013	A la DGSP para la obtención del perfil genético de V13

⁴² Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁴³ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁴⁴ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

⁴⁵ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

⁴⁶ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

3282	11/10/2013	A la DGSP para la obtención del perfil genético de V6
3341	14/10/2013	A la Dirección de Investigaciones Ministeriales para informarle el inicio de la indagatoria
3343	14/10/2013	Al Centro de Atención a Víctimas para brindar apoyo a las denunciantes
3344	14/10/2013	Al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Córdoba, solicitando que por su conducto se realizara el boletín a las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas

68. Como se advierte de la relación anterior, ninguna de las diligencias fue efectuada de manera inmediata. Posterior a la emisión de los oficios señalados supra, la indagatoria permaneció inactiva durante un año. Hasta el mes de octubre del 2014 se retomaron los actos de investigación y se diligenciaron las demás solicitudes de búsqueda y colaboración establecidas en el Acuerdo 25/2011⁴⁷.

69. De otra parte, el artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011, dispone que los actos de investigación deben realizarse con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida.

70. De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, vigente en el momento y lugar de los hechos⁴⁸, una de las técnicas de investigación a implementar es la inspección ocular en el lugar de los hechos. Ésta debe realizarse después de que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir delito y, tiene la finalidad de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a descubrir al autor y los partícipes del mismo⁴⁹.

71. Respecto a este punto, cabe destacar que la madre de V4 y V5, así como la esposa de V3, mencionaron haber estado presentes al momento de la detención de sus familiares, destacando que ésta tuvo lugar en su domicilio particular. No obstante, no existe constancia de que la FGE haya solicitado a la DGSP realizar la inspección en el domicilio señalado. Únicamente consta en actuaciones el oficio FGE/PM/568/2016, de fecha 16 de agosto de 2016, signado por elementos adscritos a la Policía Ministerial, en el que informan acciones de búsqueda e investigación anexando fotografías de lo que describen como los alrededores de los domicilios de los desaparecidos.

⁴⁷ Relativas a solicitudes de información a hospitales, Delegación de Tránsito del Estado, empresas de autotransporte y Policía Federal

⁴⁸ En virtud del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012

⁴⁹ Artículo 320. Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

72. Por cuanto hace a los actos de investigación en materia forense, de las constancias remitidas por la FGE, no existe registro de que la media filiación de las personas desaparecidas haya sido remitida a la DGSP a fin de que fueran cotejadas con los cadáveres no identificados.

73. En relación a la toma de muestras biológicas para la obtención de perfiles genéticos, está solicitud fue planteada a la DGSP el 11 de octubre del 2013. Ante la omisión de la DGSP de remitir el dictamen correspondiente, en fecha 23 de octubre del 2014, más de un año después de efectuada la solicitud inicial, FP1 reiteró su petición. Finalmente, en fecha 25 de enero de 2015, la DGSP remitió los dictámenes [...] y [...] relativos al perfil genético de V13 y V6, respectivamente.

b) Omisión de la FGE de investigar diligentemente la participación de la SSP en la desaparición de las víctimas.

74. En el presente caso, desde el 05 de octubre del 2013, la FGE tenía conocimiento del señalamiento directo que existía en contra de los elementos de la SSP por su participación en la desaparición de V4, V5 y V6. A pesar de ello, fue hasta el 07 de octubre de 2013 que FP1 realizó el primer requerimiento a la SSP. No obstante, dicha corporación no dio respuesta a la solicitud de información.-----

75. Consecuentemente, FP1 reiteró su petición más de un mes después, el 11 de noviembre del 2013. Por su parte, el 15 de noviembre del 2013, SSP rindió el informe solicitado, negando su participación en los hechos. El hecho de que FP1 tardará más de un mes en reiterar el requerimiento de la SSP, a pesar de saber de su posible participación en los hechos, se traduce en una dilación importante, considerando que las primeras horas son primordiales para una búsqueda efectiva y posible localización con vida de las víctimas.

76. De otra parte, se advierte que, derivado de las declaraciones de V13, V12 y V16, desde el 10 de octubre del 2013, FP1 tenía conocimiento de los 4 números de patrullas de la SSP, presuntamente implicados en la desaparición de V4, V5 y V6.

77. No obstante, hasta el 12 de mayo del 2015, es decir 19 meses después, FP1 elaboró el oficio 4648 para solicitar a la SSP información relativa al parque vehicular asignado a la Delegación de la Policía Estatal de Córdoba, Veracruz, durante el año 2013. Dicho oficio no tiene acuse de recibo, constancia de envío o respuesta por la institución destinataria, por lo que no existe certeza de que hay sido diligenciado.

78. Adicionalmente, el 03 de noviembre del 2015 la Policía Ministerial remitió a FP1 el oficio 078/2015, en el que informaron que, tras realizar una consulta a través de internet, pudieron localizar dos notas periodísticas de fecha 08 de octubre del año 2013, las cuales remitieron en copia.



79. En una de las notas periodísticas se hacía referencia a la patrulla con número económico [...], mientras que la otra contenía la fotografía de la patrulla con número económico [...]. Ambas unidades habían sido señaladas por las denunciantes.

80. Pese a tener constancia de lo anterior, FP1 no reiteró su solicitud de información a la SSP relativa al parque vehicular asignado a la Delegación de la Policía Estatal de Córdoba, Veracruz, durante el año 2013, sino hasta el 17 de febrero del 2017, mediante el oficio 3130/2017.

81. Al respecto, en fecha 30 de marzo del 2017, a través del oficio SSP/CORD/DEGXXI/908/2017, la SSP informó que no existía registro del personal ni del parque vehicular que estuvo en funciones entre octubre y septiembre del 2013.

82. En los casos en los que se investiga la desaparición de personas el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades⁵⁰.

83. Resulta evidente que, en el presente caso, la falta de proactividad de la FGE en el seguimiento de la línea de investigación relativa a la participación de la SSP, tuvo como consecuencia la pérdida de información que resultaba trascendental para el esclarecimiento de la desaparición de V4, V5 y V3.

c) Periodos de inactividad

84. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵¹.

85. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

Del 14 de octubre de 2013 al 13 de octubre del 2014	12 meses
Del 13 de octubre del 2014 al 05 de mayo del 2015	5 meses
Del 15 de diciembre del 2015 al 20 de junio del 2016	6 meses
Del 29 de junio del 2017 al 18 de abril del 2018	9 meses
Del 18 de abril del 2018 ⁵² al 05 de julio del 2021 ⁵³	39 meses
TOTAL	71 meses

86. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, además de comparencias de la denunciante y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

87. En suma, esta CEDHV concluye que la conducta evidenciada por la Fiscalía ha sido omisa, tardía, negligente y, hasta el momento infructuosa. Ello, ha tenido como consecuencia que la Carpeta de Investigación [...] no haya sido integrada con la debida diligencia.

DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

88. La Corte IDH reconoce que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son a su vez víctimas⁵⁴. Al respecto, el Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima⁵⁵.

⁵² La última inspección ocular practicada a la indagatoria fue en fecha 24 de septiembre del año 2019. Según el acta circunstanciada recabada por la visitadora adjunta responsable de la inspección, el último acto de investigación que obraba en la Carpeta de Investigación [...] correspondía al oficio 2691/2018 de fecha 18 de abril del 2018.

⁵³ Mediante oficio 5116 de fecha 04 de agosto del 2021, la Fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], informó a este Organismo Autónomo las diligencias practicadas dentro de la indagatoria a partir del mes de septiembre del 2019 (fecha de la última inspección ocular). La primera diligencia reportada data del 05 de julio del 2021

⁵⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 112; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 77.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

89. Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁵⁶-----

90. En tal virtud, la afectación a la integridad personal de los familiares de V4, V5 y V3 será abordada desde estas dos vertientes.

a) Afectación a la integridad personal de los familiares de V4, V5 y V3, derivado de su desaparición forzada.

91. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia⁵⁷. La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas⁵⁸, ejecuciones extrajudiciales⁵⁹, violencia sexual y tortura⁶⁰, no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción *iuris tantum*⁶¹. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido⁶².

92. En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁶³. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente⁶⁴. Esto es porque resulta

Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

⁵⁶ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

⁵⁹ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

⁶¹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

⁶² Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

⁶³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁶⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica⁶⁵.

93. En esta inteligencia, es una presunción razonable que la desaparición de un ser querido produce una alteración y sufrimiento en las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos de la víctima.

94. A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente dentro del que se resuelve, se sostuvo entrevista con V12, V6, V19, V16, V18 y V8, familiares de V4, V5 y V3, a fin de documentar los impactos que la desaparición forzada de las víctimas directas generó en su núcleo familiar.

95. Derivado de dicha entrevista, se documentó que aunque la familia [...] vivía en casas diferentes, todas éstas se ubicaban dentro del mismo predio, y se conformaba de la siguiente manera:

([FAMILIOGRAMA])

96. En relación al día de los hechos, V12 afirmó que el 5 de octubre de 2013 V3 llegó aproximadamente a las 10 de la noche del trabajo, estuvo en su casa, platicó con su familia y se acostaron a dormir. A las tres de la mañana del día 6 de octubre, V12 se levantó porque la puerta del patio de atrás de la casa se había quedado entrecerrada y estaba golpeándose contra el marco de la puerta, así que se levantó a cerrarla. Se levantó, la cerró y cuando iba de regreso al cuarto vio la sombra de una camioneta con las luces prendidas: *“me espanté, dije ya es algo de un rango más, que lo muevo y que le digo “[...] , está la policía estatal allá afuera”, entonces cuando él se levanta, al jalar la puerta del cuarto que también conducía al patio de afuera ya venían los policías. Ya habían entrado, entonces cuando él jala la puerta para salir se encuentra a los tipos. Cuando entran en seguida lo agarraron, lo llevaban así, lo llevaron a la sala, yo cargué a la niña, porque ya tenía a la niña que tenía en ese entonces como [...] años, y pues entras como en shock, como que todo se te nubla, dices ¿qué hago?, quise salir, pero me tuvo un policía ahí en el cuarto del baño y ya no me dejó salir. Me decía que donde estaba la droga y que si sabía que mi marido era un sicario. Y yo le digo “no como crees, si mi marido no se dedica a eso, ¿cómo se va a dedicar? ¿cuál droga? Me dijo “¿Dónde están los sembradíos?” y yo le digo “los únicos sembradíos que hay es la caña”. Realmente no me dejaron moverme, me revolotearon toda la casa, me rompieron cristales, lo poco que había ahí, dinero, algunas joyas, su cartero, teléfono, todo se llevaron [...] “Yo nada más oía el impacto que se escucha cuando le pegan a una persona, y yo nada más*

⁶⁵ Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

escuchaba que pujaba. Y le decían “a ver, no que muy cabrón, ahora sí, te va a llevar. Pues ya no salí, en una de esas como bajé la niña caminé y fue por la niña, y ahora sí que fue la última vez que lo vi porque me asomé así a la puerta y él estaba tirado en el piso y de frente tenía un policía que lo estaba golpeando. Ya después se salieron y yo quise salir, pero cuando abro la puerta estaba un tipo cuidando ahí y me dijo que no, que no me iba a dejar salir, que cuidara de mi niña y que siguiera con mi vida, porque dice “quien sabe si vaya a regresar”. Ahí se estuvo parado, y yo también con miedo, de que ahora que hago, hasta que definitivamente ya vi que se fueron, que se fue la camioneta, que ya empezó a hablar la gente, en ese entonces mi suegra, mis cuñadas” [...] Entonces yo salgo y me dirijo a la casa de mi suegra, pero yo no sabía que también iban los hijos de V13, como ellos viven en otra casa. Yo no vi en qué camioneta subieron a [...]” (sic).

97. V12 relató que identificó a las personas responsables de la detención de V3 como elementos de la SSP: *“Iban uniformadas, decía policía estatal, traían chaleco, eso sí, iban cubiertas, nada más se les veía esto de aquí [los ojos]. Venían mujeres, escuche voz de mujer. Venían completamente uniformados, de negro, aquí traían el logotipo, las letras. Ya a partir de eso comenzó su búsqueda, esperamos que amaneciera, nos fuimos a Orizaba, a Fortín, donde estuvieran la oficina de esos policías, de la estatal. Recorrimos Veracruz, Fortín, Orizaba, México. Casi entre venir e ir me llevé un año. Un año” (sic).*

98. Además, señaló que poco tiempo después se enteró que también se habían llevado a V4 y V5, sobrinos de V3: *“sí me platicó la señora [V13] que entraron y los golpearon, nada más que a la señora a ella si la dejaban moverse y con la diferencia que yo no. Dice que los golpearon, que se los llevaron sin ropa. A ella si le dio tiempo de llevarles ropa y de ponérselas casi, porque decía que uno de sus hijos era más gordito se caía, no podía yo creo de los nervios, no sé. Pues si con violencia, igual porque yo oía como le pegaban y le gritaban, cosas así. También le hicieron desorden en su casa, dice que igual lo toma como una burla porque como tenía una frutera en su mesa, decían “sí mira vamos a comer” y así como burlándose” (sic).*

99. Por su parte, V6 refirió que cuando a ella le avisaron de lo que estaba pasando sucedió lo siguiente: *“yo me puse a rezar, mi suegra me dijo que la oración era muy buena, entonces yo me puse a rezar. Vi las camionetas, ya estaba todo rodeado, una aquí parada y otra grandota, la gente que hacía ruido por acá, gente vestida de negro [...] como estaba yo solita me puse a llorar, no podía salir porque había llovido, dentro de mi dije es el gobierno, mañana voy a buscar a mi hijo, no quise salir porque dije “si me caigo en el lodo quién me va a levantar” [...] Me vine para acá en el corredor y ya vi que dieron vuelta las camionetas, yo vi las camionetas, a él[a V3], lo echaron en la camioneta del medio. Se lo llevaron desnudo porque estaba dormido [...] Los nietos ya nada más oí sus gritos, porque ya no sabían que era, porque V5 había llegado del Norte, como 8 o 15 días, y estaba enfermo, le dio calentura, se lo*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

llevó su mamá al médico y lo inyectaron, estaba dormido cuando llegaron. Y entonces V5 no dejaba que se llevaran a su hermano, no lo dejaba, y como no lo dejaba que se llevaran a su hermano se lo llevaron a él también. No quería abrir para que no se lo llevaran y gritaba que le dijeran, que qué debía, que él tenía dinero para pagar. Y V13 también les decía, pero no, se lo quitaron” (sic).

100. De otra parte, V8 relató que cuando se llevaron a su padre él se encontraba dormido y se despertó porque escuchó a los perros ladrar y a su tía V13 discutir con alguien. Posteriormente se incorporó y quiso ir a buscar a su padre, pero observó que en el lugar había camionetas de la Policía Estatal y elementos de ésta que tenían la cara cubierta, por lo que sintió temor y regresó a su casa. Posteriormente cuando las camionetas se retiraron, él fue nuevamente a buscar a su padre y preguntar qué había pasado, en ese momento se enteró de que se lo habían llevado: *“Escuchaba que ladraban los perros en la madrugada, de ahí mi mamá me despierta, ya estaba yo despierto, pero no me había levantado, pero escuchaba a los perros. Cuando abrí la ventaba escuchaba que mi tía está alegando, mi tía [...], se escuchaban gritos [...] De ahí de la casa, a la casa de mi papá, estaba retirado, porque nosotros estábamos hasta el fondo, y no se veía nada. Entonces cuando yo me asomo al camino, estaban unas patrullas ahí y camionetas por todos lados. Entonces cuando yo quiero ir a ver a mi papá, iba yo caminando por la brecha, despacio, y alcancé a ver que las patrullas eran de la Policía Estatal, y los estatales estaban todos encapuchados, con (...) y armas. De ahí veo que tienen arrodillados a mis primos, no veía yo quién eran, pero yo veía dos arrodillados en el patio de mi tía [...], y de ahí me regresé porque no pude pasar más porque estaban ahí los estatales, alumbrando alrededor, y me dio miedo, me regresé pal fondo [...] De ahí nos metimos a la casa, pasó como media hora, no chequé el tiempo, pero es un estimado, y volvieron a salir los estatales. Eran como 4 o 5 camionetas, ellos salen por la misma brecha del fondo, no por el portón de enfrente. Cuando ellos salen, salimos todos de la casa, yo corría a ver a mi papá, a ver qué había pasado, estaba mi tía llorando y marcando por teléfono, estaba V12, ella tenía a V1 y V2, sus niños, y estaban llorando que se había llevado a mi papá, y yo me espanté igual y empecé a llorar, y les dije que marcaran a la Policía para irlos a buscar, y ya de ahí ya no se supo nada, porque le marcaron a mi otra tía y mi tía dijo que iban en el tramo que es Omealca a Tenatito, iban para Tenatito, dice que ya habían pasado por su casa y que iban por mi tía V18 para que fuera a la casa a ver a mi abuelita porque estaba mal. Nos reunimos todos, ya no hicimos nada, esperamos a que amaneciera, ya casi amanecía, eran 3 o 4 de la mañana. De ahí empezamos a marcar, y nada. Mi tía [...] fue a la delegación a buscarlo y nada, fuimos a Veracruz y pues no, no los tenían” (sic).*

101. V12 relató que después de las detenciones, iniciaron las labores de búsqueda, pero la respuesta que recibían siempre era negativa: *Fuimos primero a Fortín, pues realmente no sé si en ese día se veía*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

mucho movimiento, había más personas, así como nosotros, preguntando. Y coincidíamos, no es que mi familiar, es que mi familiar, a lo mejor fue ayer, y el mío fue ahora. Realmente al empiezo, pues si nos atendieron bien. Donde si no nos hacían caso y nos decían si espérate fue en el (...) cuando íbamos a las juntas allá en Córdoba” [...] “En Fortín nos dijeron que nadie había detenido, que incluso sus policías no andaban por esta zona, y hablaban así a otras corporaciones o no sé y decían que no había ningún detenido con esos nombres” [...] “Regresábamos mucho a Córdoba porque no decían mucho que en Córdoba y que el Mando Único y realmente ya ni me acuerdo. Pues igual como que había reuniones de otras personas y le reclamaban a la persona que dónde estaba o porqué esas situaciones” (sic).

102. V12 refirió que en las primeras visitas que hicieron a Fortín y Córdoba el trato de las autoridades era bueno, aunque no les daban información: *“Fuimos a Xalapa, donde está la base de los Policías Estatales y nos atendió el señor que en ese entonces era, es que no me acuerdo como se llama. Pero si de momento como qué si se portó muy déspota, entré con la señora V13 y nos dice “a ver, ¿Qué quieren? ¿qué quieren de mi? ¿pues qué vamos a hacer? Si no están yo no se los voy a entregar, yo no sé nada”, así como que no nos hizo tanto caso, nos dio a entender que no le interesaba, porque nos dijo “Qué quieren de mi si no sé” (sic).*

103. Sobre las personas que participaron en la búsqueda, V12 señaló que: *“en ocasiones sí, me acompañaban su hermana y su mamá, su hermana V18, en algunas ocasiones porque la señora ya está grande de edad a veces aguantaba otras no (...) la que continuó fue la señora V13” (sic).-----*

104. Al respecto, V6 y V18 refirieron que esperaron a que amaneciera para comenzar a buscar al señor V3 y a los jóvenes V4 y V5. V6 señaló lo siguiente: *“anduvimos por todas las cárceles buscándolos”. Por su parte V19 comentó que “al otro día fuimos al Mando Único, a Córdoba, pero nos dijeron que no tenían ellos conocimiento de que habían mandado a alguien, no hubo razón de ninguna parte [...] V12, V6 y V13 fueron las que anduvieron más enfrente” (sic).*

105. Señalaron que estuvieron buscando durante un mes en diferentes lugares sin que nadie les pudiera dar información. V6 comentó lo siguiente: *“subimos y bajamos hasta que ya no había ninguna solución, fuimos a Fortín, nos dijeron que ahí no había nada, Córdoba igual, también fuimos a preguntar a Veracruz, a Jalapa a Perote [...] anduve por donde quiera, anduvimos preguntando y en ninguna parte nos dieron razón. Fuimos a Córdoba, nos dijeron que las camionetas no habían salido en la noche. En Catemaco nos dijeron que esos que los agarran los llevan a Oaxaca, que a otro lado, no había ningún [...] ni un [...]. Yo ya no salí, esta [...] si, ella anduvo por todas partes, en Río Grande, pero yo no” (sic).*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

106. V19 refirió que la atención que recibieron por parte de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, fue mala: *“en Fortín fueron muy prepotentes [nos dijeron que] ellos no tenían tiempo de dar explicaciones, que ellos no sabían nada, que fuéramos a preguntar otro lado, que ahí no nos podían dar información [...] Yo si me sentía mal, nosotros queríamos saber y no tener ni una respuesta [...] me sentía mal, a veces molestia por no tener la información” (sic).*

107. Por su parte, V8 indicó que, aunque ya no eran pareja, su madre V7 también se involucró en las labores de búsqueda de su padre V3, mientras él permanecía con su abuela V6 ayudando en la casa y cuidando a sus hermanos.

108. En relación al impacto en la salud física y psicoemocional que la desaparición de V3 generó en su núcleo familiar, V12 señaló que presentó alteraciones en el sueño, miedo y tristeza: *“yo creo que como que yo no tenía ganas o de hacer nada, solamente como que puro dormir y así (...) Pues si me deprimí e incluso me daba miedo, me dormía con los zapatos, vestida, porque decía “no, si ya no está él y vienen otra vez van a venir por mí” y como se oían comentarios que ahora venían por mí y yo decía no pero por qué por mí, si yo no hice nada. Y había comentarios pues de que se llevaban familias completas, dije no. Yo me la pasé como un mes o más, yo salía la calle y yo volteaba y veía y digo bueno, pues no. Poco a poco escuchaba consejos de mi mamá, de mi papá, del hermano, de la amiga, pues que ya si no estaba él tenía que tomar el barco y seguir” (sic).*

109. Por su parte, V6 manifestó que: *“yo ni dormía casi de estar pensando, oía un ruido y ya pensaba que iba a llegar, no, hasta esta fecha yo tengo la oscuridad porque no sé de ellos, porque no sé qué pasó con ellos, no sé qué cosa pasó con ellos, y fueron tres, no sé. Pero el gobierno no se da cuenta, no sabe. Ningún gobierno nos dio una solución buena, de que están enterrados, pero si están en una cárcel no se iban a morir, están encerrados. También fuimos a la Toma y tampoco. Ya dejamos de buscarlos, no tiene mucho, pero seguimos con el pesar, de que van a llegar unas camionetas, ya se mandó a poner portón y también acá. A veces estoy al pendiente, cuando se van ellos yo les digo “cierren por favor, cierren”. Yo estoy sola y tengo miedo, tengo mucho miedo. Tengo nervios de que como ya pasó cosas, yo siento que todo el tiempo, no se me quita esa angustia de que no sé de ellos. Yo sueño que van a venir, los sueño, pero solo dios sabe. Sueño que ya vinieron, que llegan bien contentos mis nietos, pero no” (sic).*

110. V8 indicó que, tras la desaparición de V3, su familia se encontraba muy triste: *“Estábamos todos intranquilos, impacientes, estábamos con tristeza. Ahorita a lo mejor podemos decir que ya pasó el tiempo, y suena raro, pero todavía duele. Me la pasaba muy triste, yo sentí que era el que más lo resintió porque como estaba más pegado a él, siempre lo había querido mucho, y me la pasaba yo llorando, triste. Yo nomás escuchaba, no me metía en sus conversaciones y escuchaba que decía que no aparecía.*



Yo siempre tenía la esperanza de que regresaría, por eso no me fui de ahí, pensaba “si me voy y mi papá regresa, va a decir que por qué me fui”. Y me la pasaba llorando, me la pasaba triste, es un dolor muy inexplicable, la verdad” (sic).

111. En relación a V1 y V2, V12 narró que: *“Es difícil porque la apariencia de siempre como la figura paterna pues si como que llega, como que se fijan, yo sé que se fijan, que el amiguito, que el compañero, pero pues yo les he dicho que tienen que ser fuertes y que no se hagan de comentarios, porque el niño me dice que, bueno ahorita ya no, como que era más en el círculo de la primaria, “hay es que me dicen que yo no tengo papá” [...] le digo “mira, tu cuando te digan eso, no sé si es bueno o malo, no, si tengo papá y se llama tal, el hecho que le haya pasado algo así no quiere decir que no tenga papá, yo si tengo papá y si conviví con él”, así le decía yo, “así diles” (...) “Le digo “no se dejen achicopalar, no hagan caso” (sic).*

112. Además, refiere que V1 ha manifestado angustia y preocupación por su paradero y por no saber si está vivo o no: *“La niña realmente como tenía [...] años no tiene idea de lo que pasó, solo lo que he platicado o a oído, pero no. El niño a lo mejor si sintió esa pérdida porque si convivía mucho con su papá, era el niño pequeño porque ya no había más niños ahí más que él (...) el niño no, como que se me dobla, como que siente a veces como que por qué no tengo, o por qué no está, pero de igual manera yo le he dicho pues ni modo, pasó, yo tampoco te puedo explicar por qué pasó, “no es que ¿vive o no vive?” y yo le digo “no pues es que tampoco te puedo decir, realmente a ellos yo nunca les he dicho que está muerto porque realmente yo no he sabido, yo porque el hecho de que yo no sepa dónde esté quiere decir que yo les diga no pues no vive, realmente no” (sic).*

113. Otra de las dificultades que ha enfrentado V12 a partir de la desaparición de V3 es cómo abordar la situación con V2: *“pues me dice que porqué se lo llevaron, que si yo vi, que si yo sé, y yo le digo “no pues yo no se” y que si ella estaba chiquita, y es que dice “yo no me acuerdo”, no, “no te acuerdas porque tenías [...] años (...) Ha sido complicado, bastante, pero ahí voy poco a poco” (sic).*

114. Al momento de los hechos, V12 y todos los hijos de V3 dependían económicamente de él, por lo que su desaparición tuvo impactos en el ámbito económico. Al respecto, V12 señaló que V3 tenía un salario fijo y además tenía [...]: *“Económicamente como tenía [...] vivía yo con la renta de los [...], que pues era semanal aproximado unos [...], pero de esos dos carros podría decirse que eran [...], [...] y [...] de otro, pero yo les daba a la familia de él. Les decía sabes que ten, porque igual estás en mi misma situación. Y siempre así lo manejé [...] eran [...] pero yo decidí darle uno a la familia de la otra señora, de sus otros hijos, cuando me salí de la casa le dije que quería yo que por favor viniera y se hiciera presente ahí para que delante de la mamá de V3 viera, porque la señora quería que yo le diera eso, pero yo dije no, se lo voy a dar a ella, ya lo que haga es cuestión de ella. Y si hablé, llegó, le di los*



papeles del [...], sus [...], “señora aquí están [...], gracias” y aquí tenía otros aparatitos, [...], [...], traté de que las cosas fueran a nivel, iguales. La [...] se le quedó a ellos, yo me quedé con un [...] y [...], e igual ellos [...] y su [...] [...] Pienso yo que a lo mejor ganaron más ellos porque ellos si se quedaron en casa porque su papá les hizo casa igual ahí, y yo me quedé prácticamente con nada. Igual hasta ahorita [...] sigue trabajando, se le va invirtiendo a eso (...) entonces realmente poquito, pero si se genera, pero realmente que yo me mantenga [...], no” (sic).

115. En el caso de V8, refirió que, tras la desaparición de su padre, se dedicó a apoyar a su abuela V6 en el campo para poder generar dinero. Además, un tiempo trabajó como [...] que les dio V12, no pudo continuar estudiando, pero sus hermanos sí lo hicieron. Posteriormente, fue su hermano V9 quien asumió el papel de proveedor de la familia, mientras él se dedicó a apoyar a su abuela V6: “Ya no seguí estudiando, ya no había recursos. Seguí ayudando a mi abuelita, en el campo, trabajábamos por día, y no tenía yo vicios, no estaba yo casado, entonces no necesitaba mucho. Después anduve manejando [...] de mi mamá” (sic).

116. Por cuanto hace a V13, esta CEDHV documentó que falleció posterior a la desaparición de sus hijos V4 y V5; sin embargo, a través de las narrativas de los integrantes del núcleo familiar, transcritas *supra*, se logró documentar que tuvo afectaciones emocionales y de salud.

117. Adicionalmente, dentro de las diligencias practicadas por la FGE en la Carpeta de Investigación [...], se advierte la existencia de una valoración psicológica practicada V13 de fecha 11 de octubre del 2013. En dicha valoración se hizo constar que la hoy quejosa presentaba sentimientos de tristeza, estado de ansiedad y déficit en la capacidad para concentrarse. Asimismo, se concluyó que V13 requería de tratamiento psicológico para recuperar su estabilidad emocional.

118. De otra parte, se debe valorar que, de acuerdo con los hechos señalados por las personas entrevistadas, V6, V12, V13 y V8 fueron testigos de la detención de V4, V5 y V6.

119. En esta tesitura, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas⁶⁶.

120. Por cuánto hace a V15, V16, V17, V18, V19 y V14, hermanos de V3 y tíos de V5 e V4, se presume que éstos han sufrido afectaciones a la integridad física derivado de la desaparición forzada de sus seres queridos.

⁶⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155

121. En ese sentido la Corte IDH ha aplicado una presunción *iuris tantum* respecto familiares tales como madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes⁶⁷. Además, en su jurisprudencia más reciente, la Corte IDH ha considerado que en el marco de una desaparición forzada dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de la víctima desaparecida⁶⁸.

122. Así pues, esta CEDHV concluye que la desaparición forzada de V3, V5 y V4 tuvo diversos impactos negativos en sus núcleos familiares y alteraron la dinámica de vida. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras subsista la falta de esclarecimiento del paradero final de las víctimas desaparecidas⁶⁹.

b) Afectación a la integridad personal de los familiares de V4, V5 y V3, derivado de la actuación negligente de la FGE al investigar la desaparición forzada.

123. La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁷⁰. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares⁷¹. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁷².

124. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente⁷³.

125. En el presente caso, V12 refirió que el proceso de búsqueda e investigación se caracterizó por la ausencia de comunicación por parte de las autoridades y falta de empatía: *“Si porque cuando usted me habló dije “que pasó”, porque no estoy muy acostumbrada a estar en esto, y pues cuando escuchas, así*

⁶⁷ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013 párr. 174.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022, párr. 159, y Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022 párr. 174.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 257

⁷⁰ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú *supra nota* 26, párr. 125.

⁷¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra nota* 33, párr. 113.

⁷² Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra nota* 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101

⁷³ SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página pág. 261



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

como derechos humanos o la fiscalía, dije “se trata de algo serio o que pasaría ¿no?”. De hecho, mi hija estaba conmigo y me dijo “yo cuando escuché algo así dije ya apareció mi papá [...] “a veces las veía yo y me enojaba y decía no, que nos van a cuidar si son ellos mismos los que nos hacen eso, y luego cuando iba a pedir informes o a meter algo como que decía yo pues les hablaba yo como que enojada y me decían, pero así yo no la voy a atender señora, y ya les decía si pues discúlpenme” (sic).

126. V12 indicó que permaneció un año en la búsqueda de su esposo, pero que después tomó la decisión de dejarlo porque le impedía cuidar a sus hijos: “Después con los niños que no, que ni se dónde andan y no sé qué, pero pues no, nunca fue cierto porque los niños siempre han estado conmigo” (sic).

127. Señaló que durante el tiempo que participó en la búsqueda su madre cuidaba a sus hijos, mientras ella estaba fuera: “Yo durante ese año mis niños los dejé con mi mamá, ya era una situación de que si caes porque dices ¿qué voy a hacer? El miedo, el pánico, los niños chicos y voy a pensar también en los grandes porque pues realmente yo conviví con sus hijos grandes, vivíamos igual ahí. Era una situación difícil que decía uno y ahora que hago, y yo veía a mis niños y bueno, pues no el mismo la abuelita que la mamá. La niña tenía como [...] años y el niño [...] [...] “Decido ya no seguir porque estaba yo dejando a mis niños, y yo decía “no, a lo mejor esto no se termina aquí”, tenía que seguir como V13, pero V13 sus hijos ya no estaban, ya no tenía a quien cuidar y de quien preocuparse, su preocupación era que se los habían llevado pues. Y pues decido que no, que yo me iba a levantar y que yo tenía que salir adelante por los niños y pues así le he hecho hasta ahorita, trato de apoyarlos lo más que puedo, mis atenciones son para ellos” (sic).

128. En relación a la atención recibida por los servidores públicos de la FGE, V6 señaló: “A veces nos tenían a las 8 de la noche, a las 9 o a las 10 de la noche. Yo ya dije “mejor ya no voy, no nos tienen ninguna solución buena, que no saben, que no se dan cuenta de nada” (sic).

129. Por su parte, V18 señaló que los servidores públicos de la FGE limitaron su participación en el proceso: “Yo nada más iba a acompañarlas, pero a mí no me dejaban entrar, decían que era la esposa o la mamá. Ellas daban su declaración y me platicaban lo que les preguntaban, incluso a mi mamá le hicieron dos veces el ADN y cuando se la hicieron la llevé yo, que le arrancaron un cabello” (sic).-

130. Adicionalmente, V8 mencionó que, aunque su familia realizó acciones de búsqueda, tenían temor de continuar debido a que las personas de la comunidad comentaban que probablemente habría represalias en su contra: “Luego empezamos a recibir amenazas, que iban a venir por nosotros, bueno eran comentarios ahí en el rancho, que yo me acuerde nadie llamó, o a lo mejor yo estaba pequeño y nadie me pasó esa información de que iban a venir por nosotros. Decían que se calmaran y dejaran de andar buscando” (sic).

131. En relación a V13, V12 manifestó que ella participaba activamente en las labores de búsquedas a través de un colectivo de familiares de personas desaparecidas: *V13 si estaba en un grupo, Solecito se llamaba, algo así. Ella pues se iba con ellos a los lugares que les indicaban, tenían ahí que encontraban algo, si salía la señora” (sic).*

132. Al respecto, V6 indicó: *“V13 si anduvo con ellos, fueron a Monterrey, anduvo mucho” (sic).*

133. V8, señaló que a pesar de recibir amenazas su tía V13 continuó con las labores de búsqueda de V5 y V4: *“a mi tía [...] le dijeron que también se fuera, que porque se la iban a llevar a ella, pero ella no tuvo miedo y siguió buscando. Y hasta antes de que muriera ella seguía, ella siguió buscando con el colectivo y todo eso. A ella le dijeron en la Fiscalía que seguro había gente de la misma Fiscalía que tenía qué ver, porque pues también había gente mala en la Fiscalía” (sic).*

134. En este caso, la desaparición forzada de V4, V5 y V3 a manos de elementos de la SSP, causa un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la constante negativa de la SSP para rendir la información de su detención y de su paradero, así como por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos. La suma de ambos, causa una violación a la integridad personal de las víctimas indirectas.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

135. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran desapariciones forzadas. Éstos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues éste es creado esencialmente para salvaguardar los bienes fundamentales como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, quien violenta es aquél que debe proteger.

136. Dada la naturaleza de esta violación a derechos humanos, no sólo se afecta a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos. Ellos se ven sometidos a uno de los dramas más insostenibles que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

137. La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia. Por ello, está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigarlos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

138. Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprochable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar obstaculizar y retardar la localización con vida de las víctimas o, en su caso, determinar su suerte o paradero, pues la

indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

139. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

140. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

141. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

142. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V3, V5, V4(víctimas directas), V6, V15, V16, V17, V18, V19, V13, V14, V12, V1, V2, V7, V8, V9, V10 yV11, (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

143. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

144. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V6, V15, V16 , V17, V18, V19, V14, V7, V8, 9, V10, V12, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- ✓ Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- ✓ Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la no localización de V4, V5 y V3.

Restitución

145. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

146. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V4, V5 y V3 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

147. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

148. Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá colaborar efectivamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero V4, V5 y V3 y se identifique a los responsables de su desaparición forzada.

Compensación

149. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

150. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

151. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

152. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

153. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

154. Bajo esta tesitura, se deberá compensar a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá compensar a los CC. V6,15, V16, V17, V18, V19 V13,V14, V7, V9, V9, V10, V11, V12,V1 y V2 por las afectaciones morales y psicológicas derivadas de la desaparición forzada de V3, V5 y V4.
- ✓ Durante la entrevista, V8 y V12 indicaron que V3 era el principal proveedor de su pareja y sus hijos, por lo que, con motivo de su desaparición forzada, sus dependientes económicos se enfrentaron a la imposibilidad de poder solventar sus necesidades básicas pues dejaron de percibir el apoyo económico de V3; esto es, sufrieron un lucro cesante. Por tanto, con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá compensar a V12, V11, V10, V9, V8, V1 y V2, por el lucro cesante que la desaparición forzada de V3 les ocasionó.
- ✓ De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impactos psicosociales, V13, V6, V7 y V12, ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligadas a desarrollar diversas labores de búsqueda, mismas que les generaron diversos gastos los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia. Esto constituye un daño patrimonial derivado de la violación a sus derechos como víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V13

155. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que la víctima indirecta V13 falleció. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁷⁴.

156. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V13 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁷⁵.

Satisfacción

157. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

158. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

159. En tal virtud, la Secretaría de Seguridad Pública debe ofrecer una disculpa pública a las víctimas directas e indirectas. En dicho acto, la SSP deberá reconocer las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido⁷⁶.

160. Por cuanto hace a las medidas de satisfacción que deberá implementar la Fiscalía General del Estado, se debe tener en consideración que la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

⁷⁶ [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

161. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁷⁷.

162. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

163. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 05 de octubre del 2013, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada ni se haya localizado a las víctimas directas.

164. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷⁸. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

165. Todas las Leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

166. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. -----

167. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá

⁷⁷Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

⁷⁸ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

168. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

169. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

170. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

171. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

172. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 74/2022, 75/2022 y 80/2022. Asimismo, ha resaltado la gravedad de la desaparición forzada en las Recomendaciones 05/2021, 79/2021, 28/2022 y 82/2022.

173. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como lo son el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, González Medina y Familiares Vs. República Dominicana y Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

174. Por lo antes y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 045/2023

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz pague una compensación a V6 V15, V16, V17, V18, V19, V13, V14, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V1 y V2 por el daño moral y psicológico derivado de la desaparición forzada de V3, V5 e V4.
- Con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V12, V11, V10, V9, V8, V1 y V2, por el lucro cesante que la desaparición forzada de V3 les ocasionó.
- Ofrecer una disculpa pública a V4, V5, V3, V6, V15, V16, V17, V18, V19, V13, V14, V7, V8, V9 V10, V11, V12, V1 y V2. En este acto se reconocerán las violaciones, su responsabilidad y deberán asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de los desaparecidos, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias
- Colabore efectivamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V4, V5 y se identifique a los responsables de su desaparición forzada.

- Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los V4, V5, V3, V6, V15, V16, V17, V18, V19, V14, V7, V8, V9 V10, V11, V12, V1 y V2.

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V4, V5 y V3, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, pague una compensación a V13, V6, V7 y V12, quienes ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligadas a desarrollar diversas labores de búsqueda, mismas que les generaron diversos gastos los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia.
- c) Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.
- d) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

- e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los V4, V5, V3, V6, V15, V16, V17, V18, V19 V14, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V1 y V2.

AMBAS AUTORIDADES:

TERCERA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

CUARTA. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V4 y V5, ambos de apellidos [...], y V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán pagar a V6, V15, V16, V17, V18, V19, V13, V14, V7,V8, V9, V10, V11, V12, , V1 y V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 198).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.-----

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ